|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180029400** |
| DEMANDANTE | **YESID VELÁSQUEZ ANGARITA**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD-TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

YESID VELÁSQUEZ ANGARITA actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD-TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN, con el fin de proteger su derecho fundamental de igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que se activen los servicios médicos para realizar una nueva valoración mediante una junta médico laboral de retiro.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…) “Muy respetuosamente interpongo ACCION DE TUTELA, ante ustedes señores jueces y en contra del TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA- DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES., toda vez, que dicho tribunal, me está violando mis derechos fundamentales al debido proceso, porque no actuó con imparcialidad y justicia, ya que ratifica la decisión de mi junta médica labora No 92861 del 02 de MARZO de 2017.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad me valoró un solo (1) concepto (DERMATOLOGIA), de seis (6) que me ordenaron y me realicé. Por lo tanto, no me calificaron A.T.S., POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, UROLOGIA, OFTALMOLOGIA Y OTORRINO, sin tener en cuenta que estas patologías fueron adquiridas durante el servicio activo y han desmejorado progresivamente m¡ salud.*

*Me veo en la obligación señores jueces de tutelar, toda vez que realmente me siento enfermo; no puedo laborar y en el momento dependo económicamente de mi madre y una hermana, porque tengo pérdida del equilibrio, teniendo en cuenta, que estando activo en la fuerza me realizaron cuatro cirugías en el oído derecho y el oído izquierdo lo tengo en perdida en un 80%.*

*También es de manifestar, que la onda explosiva por dicha granada me arrojó a una distancia de 5 metros, golpe que me ha dejado fuertes dolores en la columna y rodillas.*

*Con base en los argumentos anteriores solicito a ustedes señores jueces que se ordene realizarme una nueva valoración, realización de una nueva junta médica laboral y se me ordenen solicitudes de orden de conceptos por ortopedia, COLUMNA DOLOR LUMBAR Y GONALGIA BILATERAL, esto Teniendo en cuenta que el día 15 de noviembre de 1999, en el municipio de Aguachica cesar, vereda Cerro Redondo, cuando se encontraban realizando operaciones de registro y control. Siendo aproximadamente las 14:00 horas fuimos hostigados por antisociales ONT. ELN, quienes lanzaron granadas de mortero, las cuales cayeron muy cerca ocasionándome secuela y pérdida total del oído derecho reduciendo mi capacidad auditiva en un 100%. De igual forma la secuela ha dejado deformado parte del oído izquierdo, que a su vez me genera pérdida del equilibrio.*

*ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

*1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*

*2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*

*3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*

*4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*

*5. Por solicitud del afectado*

*PARAGRAFO.- Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.*

*4. Es de evidenciar la vulneración del derecho a la salud que se presenta muy constantemente a los subalternos del ejército nacional consistente en negarles los derechos a la salud. “ (…)*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2018 (folio 60 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 (folio 61 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD-TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN, el 7 de septiembre de 2018 (folio 64 del cuaderno principal), contestó la presente acción el 12 de septiembre de 2018 manifestando lo siguiente.

 *“1. Es vinculado el 10 de septiembre de 2018, de manera efectiva este Organismo Médico Laboral a la acción de tutela de la referencia, Incoada por el señor VELÁSQUEZ ANGARITA, quien tiene como pretensiones i) se le activen servicios médicos y en consecuencia ¡i) se le realice nueva Junta Médico Laboral.*

*2. En apelación a las pretensiones del accionante, es menester recordar al Despacho cuáles son las funciones encomendadas al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de acuerdo al Decreto 4890 de 2011 en su artículo 28, solamente recae:*

*"5. Convocar y presidir el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional."*

*Por tanto, en ningún momento el Secretarlo General del Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de Presidente de este Organismo Médico Laboral, puede endilgársele responsabilidad alguna para pronunciarse respecto a la práctica de exámenes o conceptos médicos y la realización de la Junta Médico Laboral, toda vez que esto es competencia del Sistema de Salud al que pertenece y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respectivamente.*

*3. Es decir, en cuanto a la activación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la autorización para que se continúe con la prestaciones de servicio médico - Decreto 1796 del 2000 articulo 12 y articulo 16, le competente al Director General de Sanidad Militar a través de Coordinadora del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos, activar los servicios; y al Director de Sanidad Ejército a través de los Establecimientos de Sanidad Militar, Hospital Militar o Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, autorizar la prestación de los servicios médicos*

*"(...) ARTICULO 12. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. La Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de la Fuerzas Militares cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

*ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; asi mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.*

*PARAGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente articulo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza (...)".*

*Tal como se resalta, en las normas trascritas, en ninguna de ellas se le Impuso un deber al Señor Secretarlo General del Ministerio de Defensa, en calidad de presidente de este Organismo Médico Laboral, de autorizar la prestación de servicios de Salud a miembros castrenses.*

*4. Ahora, sobre la realización de Junta Médico Laboral, el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 18 señala: "AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL señala: La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*De lo anterior se colige, que no es esta instancia Médico Laboral la llamada a realizar la Junta Médico Laboral de retiro requerida en su escrito de petición, en atención a que no tenemos la competencia funcional para autorizar la misma.*

*Así las cosas, queda en evidencia que este Organismo Médico Laboral ha obrado dentro de los más estrictos cánones legales, sin vulnerar con acción u omisión derecho fundamental alguno del accionante.*

*5. Por otro lado, es Importante indicar al Despacho que el señor VELASQUEZ ANGARITA, Interpuso acción de tutela contra este Organismo Médico Laboral por las mismas razones y teniendo como pretensiones la activación de servicios médicos y la realización de junta médico laboral.*

*La anterior acción constitucional, fue conocida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2018-114 y quien negó las pretensiones del accionante y declaró improcedente el amparo de tutela.*

*(…)*

*PETICIÓN*

*De conformidad con los argumentos y consideraciones anteriormente expresados, con los cuales se evidencia claramente que el Tribunal Médico Laboral ha obrado dentro del más estricto apego a la norma respectiva, por tanto se solicita en aplicación al Decreto 2591 de 1991, a ese Honorable Despacho NEGAR POR IMPROCEDENTE de la presente acción de tutela, o DESVINCULAR a este Organismo Medico Laboral dado que no existe razón táctica ni jurídica que demuestre que esta entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de cedula de ciudadanía. (fl7c1)
* Copia de historia clínica. (fl17-59c1)
* Copia de acta de tribunal médico. (fl14-16c2)
* Copia junta médica laboral. (fl8-9c1)

**5. CONSIDERACIONES:**

**5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana, toda vez que la entidad accionada solo valoró un solo concepto de seis patologías que fueron adquiridas durante el servicio activo y que fueron ordenador para su valoración.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana del accionante, ante la ratificación de la decisión de la Junta Medico Laboral por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al **debido proceso** y determinó que éste:

*“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”*.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.El debido proceso, como ya lo ha establecido la Corte Constitucional, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”[[1]](#footnote-1).*

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha expresado frente al este que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[2]](#footnote-2)

Para el caso que hoy nos ocupa revisado el expediente, se encontró que se respetó el debido proceso, ya que el accionante tuvo la oportunidad procesal de controvertir la decisión tomada por la Junta Medica Laboral ante el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía.

Ahora, el **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[3]](#footnote-3) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[4]](#footnote-4) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

***Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado****.* ***De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre si en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre”*** (negrita fuera de texto)*[[5]](#footnote-5).*

Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación, pero dentro del acervo probatorio que obra en el expediente, no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce el derecho a la igualdad.

El derecho **a la seguridad social** está consagrado en la Constitución Política en su artículo 48, como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección y coordinación del Estado, con sujeción a principios de eficiencia, universalidad, solidaridad e irrenunciabilidad pudiendo ser prestado por entidades públicas y privadas bajo principios de eficiencia, integralidad, eficacia, efectividad y continuidad, para de esta manera garantizar los derechos fundamentales.

El derecho a la Seguridad Social no constituye en sí mismo un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata; éste adquiere el carácter de fundamental cuando existe de por medio vulneración del derecho a la salud conexo a la vida.

En algunos casos, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la violación del derecho a la salud conduce a la vulneración de un derecho fundamental (como la vida) y en estos casos, a juicio de la Corte Constitucional, los derechos a la salud y a la seguridad social pueden ser garantizados a través de la acción de tutela[[6]](#footnote-6).

Aunado a lo anterior, cabe resaltar el **carácter residual o subsidiario de la acción de tutela**, de modo que puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho. En efecto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que es el procedente; o en caso opuesto, establecer si existió o no la violación del derecho y entrar en consecuencia a tutelarlo o a desestimar la pretensión; y si el caso puede ser ventilado por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela es la más indicada para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que: “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[[7]](#footnote-7)”* (Subrayado fuera de texto).

No obstante, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el caso sub examine, se observa que lo que se pretende es atacar los actos proferidos por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, para que se realicen otras valoraciones que según el accionante no fueron practicadas; para lo cual la acción de tutela no es la adecuada para resolver dicha controversia, ya que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es una entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa del Hospital Militar Central y los actos que expide aunque no son actos administrativos susceptibles de recursos[[8]](#footnote-8), si permite la norma acudir directamente al mecanismo de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, donde puede alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales y que se pueden solicitar las pruebas que sean necesarias para demostrar su dicho, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Tampoco el medio de control de tutela no tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “*…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa[[9]](#footnote-9).”*

Es decir, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

El presente caso no reúne las características de un perjuicio irremediable, pues el hecho de no haber practicado todas las valoraciones de las patologías correspondientes y la ratificación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no constituye un perjuicio irremediable, inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **Niéguese** la Acción de Tutela impetrada por YESID VELÁSQUEZ ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante, YESID VELÁSQUEZ ANGARITA, y MINISTRO DE DEFENSA o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

LMAT/JBR

1. Sentencia T-280-98 mp: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional- Sentencias T-457/01, T-344/99. [↑](#footnote-ref-6)
7. Según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (**Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**).

La definición y características del perjuicio irremediable han sido señaladas por la Corte Constitucional así:*“...es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente. para evitar un perjuicio irremediable cuando concurran los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.” (****Sentencia T-348/97, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes M.)*** [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 1796 de 2000 articulo 22 IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-9)